

# Los comercializadores de energía eléctrica responden frente a los consumidores de la mala calidad del suministro

(STS, Sala de lo Civil, núm. 624/2016,  
de 24 de octubre del 2016 [RJ 2016\4970])

**Ana I. Mendoza Losana**

*Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha*

*Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*El Tribunal Supremo confirma que los comercializadores de energía eléctrica responden frente a los consumidores por la mala calidad del suministro, sin perjuicio de la acción de repetición contra el distribuidor (STS, Sala de lo Civil, núm. 624/2016, de 24 de octubre del 2016 [RJ 2016\4970]).*

En su Sentencia núm. 624/2016, de 24 de octubre del 2016, siendo ponente el magistrado Francisco Javier Orduña Moreno, el Tribunal Supremo ha dado respuesta a una cuestión que ha suscitado discrepancias en la jurisprudencia menor: el régimen de responsabilidad de los comercializadores de energía derivado del contrato de suministro eléctrico.

## **1. Resumen de hechos y antecedentes**

Una sobretensión de la corriente eléctrica ocasionó daños en la maquinaria utilizada en una explotación dedicada a cortar, pulir y vender piedra. La empresa usuaria de la energía tenía contratado un seguro que cubría las averías en equipos eléctricos, electrónicos e informáticos de dicha explotación derivadas de daños de origen eléctrico. Valorados los daños en dichas instalaciones, la aseguradora indemniza al consumidor y ejerce la acción subrogatoria del artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro.

La empresa usuaria de la energía tenía contratado el suministro con distintas comercializadoras. Acreditados pericialmente los daños ocasionados por la sobretensión en las instalaciones suministradas por cada una de las empresas, la aseguradora reclama la correspondiente cantidad a cada una de ellas, más los intereses legales. Las comercializadoras se oponen por falta de legitimación pasiva al entender que corresponde a la empresa distribuidora y no a las comercializadoras resarcir los daños ocasionados por la mala calidad del suministro.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

La demanda fue estimada en primera instancia por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de O Porriño de 2 de mayo del 2013, que fue recurrida por una de las comercializadoras (curiosamente la que tuvo que abonar una cantidad notablemente inferior) ante la Audiencia Provincial de Pontevedra. Ésta confirmó la sentencia del juzgado en su Sentencia de la Sección Tercera, de 20 de mayo del 2014. Se interpuso recurso de casación por interés casacional por doctrina contradictoria de audiencias provinciales.

## **2. Respuesta del Tribunal Supremo: responsabilidad de las comercializadoras, sin perjuicio de la acción de repetición contra la empresa distribuidora**

De las sentencias del Tribunal Supremo y de otras de audiencias, citadas por la primera o que se han pronunciado en términos similares, cabe extraer la siguiente doctrina respecto al régimen de responsabilidad por la calidad del suministro eléctrico:

### *1.º Carácter público-administrativo de la normativa del sector eléctrico.*

La legislación del sector eléctrico que establece las funciones de cada uno de los agentes que intervienen en el sistema eléctrico (productores, transportistas, distribuidores y comercializadores) es una normativa de Derecho público que regula la prestación de un servicio de interés general, pretende liberalizar la prestación de este servicio y garantizar el suministro a una calidad establecida. Dicha normativa no regula el régimen de responsabilidad derivado del contrato de suministro entre el comercializador y el consumidor (final, industrial o profesional). Como de forma expresa advierte el artículo 59.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico (equivalente al art. 71.1 de la vigente Ley 24/2013), las responsabilidades que prevé la citada ley (y normas complementarias) se han de entender «sin perjuicio de las [...] civiles y penales o de otro orden en que puedan incurrir las empresas titulares de actividades eléctricas o sus usuarios». Por ello, controversias como la planteada se han de resolver en el ámbito civil y contractual (SSAP de Vizcaya, Sección Tercera, núm. 323/2015, de 21 octubre del 2015, JUR 2015\301066; de Granada núm. 296/2009, Sección Quinta, de 26 junio del 2009, AC 2009\1469, y de 22 de septiembre del 2006, JUR 2007\129286, y STS de 24 de octubre del 2016, FJ 1.º.2).

### *2.º Naturaleza contractual de la responsabilidad del comercializador nacida del contrato de suministro.*

La responsabilidad nacida del contrato de suministro es de naturaleza contractual y, por ello, se rige por el Código Civil (CC), que impone al deudor (comercializador) la obligación de responder del incumplimiento o cumplimiento *defectuoso de la prestación* (arts. 1.088, 1091, 1100, 1101, 1103, 1104, 1106, 1108 y 1254 y 1258 CC). Una cosa es que la ley haya separado las funciones de distribución de energía eléctrica y su comercialización, hasta el extremo de que las dos funciones no puedan ser realizadas por una misma empresa —sin perjuicio de las relaciones entre la distribuidora y la comercializadora, que no tienen por qué afectar al consumidor— y otra que la comercializadora carezca de toda responsabilidad frente a la otra parte contratante en lo atinente a las obligaciones contraídas en el contrato. Al consumidor contratante y adquirente de energía «no deben importarle las relaciones

de la comercializadora con la distribuidora» desde el momento en que tiene contratado un servicio con la entidad a la que demanda por deficiencias de ese servicio. Así lo tienen declarado numerosas sentencias: Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimotercera, de fecha 16 de enero del 2007; núm. 149/2010, Sección Vigésimoprimera, de 30 de marzo del 2010 (JUR 2010\205155); núm. 529/2010, Sección Undécima, de 27 de mayo del 2010 (JUR 2010\305483); núm. 517/2012, Sección Décima, de 26 de septiembre del 2012 (JUR 2012\360210); núm. 456/2013, Sección Vigésimoquinta, de 8 de noviembre de 2013 (JUR 2014\69030); de Asturias, Sección Primera, de 29 de octubre del 2009; de Vizcaya, Sección Tercera, núm. 323/2015, de 21 octubre del 2015 (JUR 2015\301066); de Valencia, Sección Undécima, núm. 462/2005, de 14 de julio del 2005 (JUR 2005\276410); de Tenerife, Sección Tercera, núm. 403/2009, de 23 de octubre del 2009 (JUR 2010\79014); de A Coruña, Sección Cuarta, núm. 156/2010, de 31 de marzo del 2010 (JUR 2010\243691); de Alicante, Sección Novena, de 23 de diciembre del 2011 (JUR 2012/75137); de Murcia, Sección Cuarta, núm. 663/201, de 29 de diciembre del 2011 (JUR 2012/29327), y de Ciudad Real, Sección Segunda, núm. 53/2016, de 23 febrero del 2016 (JUR 2016\75380).

*3.º El comercializador responde como vendedor de energía.*

Independientemente de quién sea el proveedor de la energía en el mercado mayorista y de quién sea el titular de las redes de transporte y distribución por las que circula esta energía, el comercializador «vende» energía al consumidor suministrado (art. 9 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, equivalente al art. 6 de la vigente Ley 24/2013). Como tiene declarado la jurisprudencia, el contrato de suministro se rige por las normas de la compraventa y, conforme a éstas, el vendedor responde de la cosa vendida (SSAP de Barcelona, Sección Primera, de 13 de septiembre del 2011, y núm. 287/2013, Sección Decimoséptima, de 27 junio del 2013, JUR 2013\338515; de Baleares, Sección Tercera, de 25 de noviembre del 2011; de Madrid, Sección Duodécima, de 27 de abril del 2010, y Sección Vigésimoprimera, de 30 de marzo del 2010; de León, Sección Primera, de 11 de marzo del 2010; de Granada, núm. 296/2009, Sección Quinta, de 26 junio del 2009, AC 2009\1469; de Valladolid, Sección Tercera, de 18 de febrero del 2010, y de Valencia, Sección Octava, de 27 de enero del 2009).

*4.º Conforme a las exigencias de la buena fe, se ha de proteger la expectativa razonable del consumidor a recibir del comercializador un suministro de calidad.*

La responsabilidad contractual del comercializador deriva también del principio de buena fe que integra la relación contractual (arts. 1258 CC y 6102 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, PECL). La buena fe actúa como principio general que configura la relación contractual y que obliga a proteger la confianza que el consumidor ha depositado en el comercializador con quien ha contratado en un mercado en competencia, en el que podría haber elegido a otro suministrador y del que, razonablemente, cabe esperar que ofrezca el suministro en las condiciones de calidad y continuidad estipuladas. Si por razones no imputables al propio deudor de la prestación (el comercializador), pero sí imputables a terceros por los que debe responder o que están en la esfera de riesgo que el propio deudor debe soportar (como es el caso de las interrupciones imputables al distribuidor), el

usuario suministrado (doméstico, profesional o industrial) sufre daños, el comercializador debe asumir su responsabilidad frente a él (STS de 24 de octubre del 2016, FJ 2.º).

*5.º La normativa del sector eléctrico no libera al comercializador de su obligación de responder de la calidad del suministro.*

El artículo 48 de la Ley 54/1997, equivalente al vigente artículo 51 de la Ley 24/2013, impone a los comercializadores la obligación de llevar a cabo el suministro de energía eléctrica «con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen». Y, significativamente, añade el precepto que «las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras y comercializadoras promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico» (SSAP de Vizcaya, Sección Tercera, núm. 323/2015, de 21 de octubre del 2015, JUR 2015\301066, y de Granada, Sección Quinta, núm. 296/2009, de 26 de junio del 2009, AC 2009\1469). De ello se deduce la existencia de un régimen de responsabilidad compartida entre distribuidor y comercializador.

*6.º El comercializador está obligado por la legislación sectorial a compensar por medio de la factura del suministro las deficiencias de calidad.*

Hay además otra razón que lleva a pensar que el propio legislador sectorial ha querido que fuese el comercializador quien responda ante el consumidor, independientemente de la acción de regreso frente al distribuidor. Así, en caso de interrupción del suministro o de deficiencias de calidad, la regulación prevé compensaciones en la factura (arts. 48.4 de la Ley 54/1997 y 51.5 de la Ley 24/2013). Aunque el responsable de la interrupción sea el distribuidor, el regulador hace recaer en el comercializador la responsabilidad frente al consumidor porque es él quien mantiene la relación contractual con el comercializador (por lo general, el distribuidor no factura al cliente). En caso de interrupción o carencias de calidad (picos de tensión), el comercializador realizará las oportunas compensaciones en la factura y repetirá en vía de regreso contra el distribuidor.

*7.º La responsabilidad por la calidad del suministro no es exclusiva del comercializador.*

El distribuidor responde en las relaciones internas con el comercializador, es decir, en vía de regreso. Él es el principal obligado a preservar la calidad del suministro y él quien ostenta el control sobre las redes de distribución que permiten mejorar la calidad (art. 48 de la Ley 54/1997 y 51 de la Ley 24/2013). El comercializador que responde frente al consumidor por la mala calidad del suministro puede exigir responsabilidad al distribuidor si le es imputable a él la interrupción del suministro o su mala calidad (por ejemplo, en cuanto a la tensión). Son también numerosas las sentencias que se han pronunciado sobre la responsabilidad del distribuidor. Por citar sólo algunas: sentencias de la Audiencia Provincial de de Murcia, Sección Cuarta, núm. 663/2011, de 29 de diciembre del 2011 (JUR 2012\29327) y núm. 245/2010, Sección Quinta, de 27 de julio del 2010 (JUR 2010\344541); de Lleida, Sección Segunda, núm. 551/2014, de 23 de diciembre (JUR 2015\56503) y otras citadas por ella; de Málaga, Sección Cuarta, núm. 480/2014, de 31 de octubre (JUR 2015\50318).

8.º *No es cierto que entre el consumidor y el distribuidor no exista relación contractual, como argumentaba la aseguradora.*

Técnicamente esta relación existe siempre. Es el distribuidor quien facilita al consumidor el acceso a la red eléctrica, remunerado mediante los peajes de acceso abonados, bien directamente al distribuidor, bien al comercializador, que los reintegrará al distribuidor. Otra cosa es que también exista relación comercial.

En el mercado eléctrico liberalizado, el consumidor de energía eléctrica puede optar entre contratar el acceso a la red directamente con el distribuidor y el suministro con el comercializador o contratarlo todo (acceso y suministro) con el comercializador (art. 40.2i, j de la Ley 24/2013; art. 44.2a de la Ley 54/1997, y art. 3.2 del RD 1435/2002, de 27 de diciembre, que regula las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión). Por ello, cuando los consumidores opten por contratar la energía y el acceso a las redes a través de un comercializador, deben quedar en todo caso abiertas dos posibilidades a su elección: a) que confieran un mandato al citado comercializador para que éste contrate con el distribuidor el acceso a las redes en cuanto mandatario de los consumidores, opción que en la práctica ofrece numerosas dificultades<sup>1</sup>; y b) que contraten el suministro de energía con los comercializadores como un todo («a precio global»...), esto es, incluyendo el tránsito por las redes que los comercializadores pueden, a su vez, contratar con los distribuidores en nombre propio. En el primer caso, habrá una relación de mandato entre consumidor y comercializador (art. 3.2 del RD 1435/2002); en el segundo, el comercializador será sustituto del consumidor en el contrato de acceso suscrito con el distribuidor y su posición será a todos los efectos la del consumidor correspondiente (art. 3.3 del RD 1435/2002).

Sobre la figura del «sustituto» del consumidor, atribuida al comercializador, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de junio del 2004 (RJ 2004/6502), donde afirma que ésta es una noción «de contornos no demasiado precisos» que «puede contemplarse o bien desde la perspectiva fiscal (a efectos del pago y ulterior repercusión del IVA correspondiente a la factura del peaje de acceso, por ejemplo) o bien desde la perspectiva meramente civil o mercantil, bajo cuyo prisma realmente la “sustitución” poco añade al “mandato”, en el que el mandante es sustituido por el mandatario». En el fondo, aplicando la terminología civil, habría que hablar en un caso de representación directa, en la que el comercializador hace constar su condición de representante (art. 3.2 del RD 1435/2002) y de representación indirecta en el caso de la sustitución (art. 3.3 del RD 1435/2002), pues el comercializador actúa en su propio nombre con efectos para otro (el comercializador).

En cualquiera de los casos, ya sea por vía de mandato o de sustitución, el comercializador ocupa respecto al distribuidor la posición del consumidor, lo que significa que el comercializador se subroga en la posición del consumidor, pudiendo exigir al distribuidor responsabilidad

---

<sup>1</sup> Sobre estas dificultades, véase la argumentación de la recurrente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio del 2004, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera (RJ 2004/6502), que solicitaba la declaración de nulidad del precepto reglamentario por vulnerar diversos preceptos legales y afirmaba que «las disposiciones reglamentarias impugnadas estarían en “contradicción con la realidad del mercado eléctrico” pues “todos los suministros a precio libre [...] se contratan [...] en forma integral, de modo que es el comercializador el que contrata el acceso a la red, paga el peaje al distribuidor y cobra un precio global al cliente final, en el que se incluye el acceso a las redes y la energía».

por las deficiencias de calidad del suministro, tanto en vía de regreso, si ha respondido frente al consumidor, como de modo directo y por daños propios (por ejemplo, daños a la reputación o prestigio comercial ocasionados al comercializador por las deficiencias de calidad del suministro).

Sin embargo, ello no quiere decir que no exista ninguna relación entre consumidor y distribuidor. Como se ha dicho, técnicamente la hay siempre. Lo establece expresamente el artículo 3.3.II del Real Decreto 1435/2002 cuando afirma que «en cualquier caso [ya contrate el consumidor el acceso directamente con el distribuidor, ya lo contrate a través del comercializador]<sup>2</sup>, el distribuidor mantendrá con el consumidor todas las obligaciones relativas al contrato de acceso y, en caso de rescisión del contrato entre el comercializador y el consumidor, éste será el titular del depósito de garantía, así como de cualquier otro derecho asociado a la instalación, sin que pueda ser exigible, por parte del distribuidor, actualización alguna con motivo de la renovación contractual».

*9.º El distribuidor responde también de la calidad del suministro en vía administrativa.*

Por la obligación de garantizar la calidad del suministro, impuesta en la normativa sectorial, el distribuidor podrá ser sancionado por la Administración competente si el suministro se interrumpe injustificadamente o si éste no es de la calidad exigida (arts. 59 y ss. de la Ley 54/1997 en relación con el artículo 45 de la misma norma). En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Tercera, núm. 323/2015, de 21 octubre del 2015 (JUR 2015\301066, FJ 2.º), que a su vez cita otras, como la de 22 de marzo del 2012, de la misma sección, y la de la Audiencia Provincial de Valladolid de 18 de febrero del 2010.

### **3. Conclusión**

La sentencia comentada aporta seguridad jurídica al sector eléctrico en general y a los consumidores en particular. Deben quedar superadas las discrepancias en la jurisprudencia menor y abandonados los pronunciamientos que, con distintos argumentos, han exonerado a las comercializadoras de la responsabilidad por la mala calidad del suministro eléctrico, haciéndola recaer sobre las empresas distribuidoras en exclusiva.

Frente al consumidor (doméstico, profesional o industrial), responde el comercializador, sin perjuicio de la responsabilidad del distribuidor, que podrá ser exigida por el comercializador en vía de regreso. En cualquier caso, el distribuidor también responderá directamente frente al consumidor si ha contratado el acceso expresamente con él, así como frente al comercializador, por los daños que le haya ocasionado, independientemente de los causados al consumidor (por ejemplo, reputación comercial por calidad deficiente del suministro).

---

<sup>2</sup> Lo escrito entre corchetes es de la autora.